

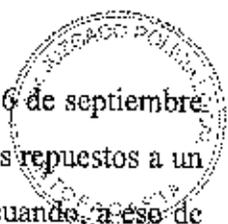
Antofagasta, ocho de junio de dos mil dieciocho.

REGISTRO DE SENTENCIAS
17 ABR. 2018
REGION DE ANTOFAGASTA



VISTOS:

1.- Que, a fojas treinta y tres y siguientes, comparece don HORACIO ANTONIO BASUALTO ALAMOS, chileno, casado, transportista, cédula de identidad N° 8.484.930-8, domiciliado en calle Río Lauca N° 720, Población Doña Francisca II, Antofagasta, quien interpone deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado para estos efectos por él o la administradora del local o jefe de oficina, don ALEXANDRO KARAMANOFF, cuya profesión u oficio desconoce, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 6874, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 29 de octubre de 2016, compró al denunciado un vehículo marca Hyundai, modelo Porter 2.5, año 2015, color blanco, patente GYCP.66, en un valor de \$13.500.000.-, el que el día 7 de enero de 2017, cuando transitaba por la autopista de Antofagasta a Mejillones, se detuvo repentinamente presentándose personal de Autopistas Antofagasta con una grúa, los que trasladaron el vehículo a un lugar seguro pues no era posible circular en él. Agrega que como no tuvo una respuesta del proveedor denunciado, debió trasladar el vehículo hasta Antofagasta por sus propios medios, y el día 9 de enero concurrió hasta las oficinas del denunciado para buscar una solución a lo sucedido, siendo informado que el vehículo no tenía garantía ya que fue comprado en la sección usados de Gildemeister, y que los costos debían ser asumidos por él, expresando que al momento de la compra no le informaron que el vehículo había sido reparado y que tenía fallas ocultas, por lo que al dirigirse días después con el móvil hasta la automotora para evaluar el daño sufrido por éste, le informaron que el daño era interno del motor debiendo él asumir un costo de \$2.500.000.-, lo que le parece absurdo por las razones que expresa. Manifiesta que el vehículo le fue entregado el 24 de marzo de 2017, garantizándole la reparación por noventa días y los repuestos por un año o 20.000 kilómetros, y luego de unos dos meses de haber sido reparada la camioneta ésta vuelve a fallar cuando viajaba hacia María Elena, deteniéndose el motor lo que informó a don Alexandro Karamanoff reclamando su derecho a la garantía por la reparación hecha en sus dependencias, quien le señaló que para ellos era imposible hacer algo al respecto, debiendo una vez más trasladar por sus propios medios el vehículo hasta Antofagasta. El día 9 de mayo de 2017 se dirigió al servicio técnico del denunciado, donde le informaron que enviarían una grúa a su domicilio para retirar el vehículo, lo que efectivamente ocurrió y en ese momento hicieron una inspección visual de la camioneta verificando que la parte superior del motor tenía rastros de aceite, y como pasaban los días y no recibía información alguna, el 16 de mayo concurrió a hablar con el jefe de taller, quien le dio a conocer que el motor tenía un ruido interno, falla de inyectores y combustible contaminado, lo que le pareció extraño pues el compra el combustible en estaciones de servicio autorizadas. El día 22 de mayo de 2017 concurrió al SERNAC a hacer un reclamo, y un par de meses después de haber ingresado la camioneta al servicio técnico, le comunicaron que iban a efectuar la reparación del vehículo sin costo para el consumidor ya que en la reparación anterior cometieron una falla de la que eran responsables, por

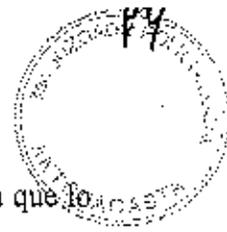


lo que él autorizó que se hiciera esta nueva reparación, retirando el vehículo el 16 de septiembre de 2017, extendiéndose la garantía por la mano de obra a noventa días, y la de los repuestos a un año. Agrega que el 16 de diciembre de 2017 se dirigió a la ciudad de Copiapó cuando, a eso de las 05,00 horas, se detuvo el motor por lo que solicitó el apoyo del personal de la autopista quienes lo trasladaron a un lugar seguro, y después de varias horas se dirigió a Copiapó para buscar una solución con el servicio Hyundai, y después de ocurridos todos los acontecimientos que señala logró comunicarse con la sucursal de Antofagasta, siendo recibido el vehículo en Copiapó. El actor concluye señalando que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, los que transcribe, por lo que solicita tener por interpuesta esta denuncia infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, pide se le condene al pago de la suma total de \$4.604.000.- por daño emergente, correspondiente a los diversos conceptos que detalla, y \$13.000.000.- por daño moral, con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas ochenta y dos y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la comparencia del denunciante y demandante civil, don Horacio Antonio Basualto Alamos, y del apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, abogado don Guillermo Núñez González, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 33 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del denunciado y demandado civil evacua el traslado conferido mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante de la audiencia, y solicita el rechazo de la denuncia y la demanda interpuestas por la contraria en todas sus partes, con costas. El tribunal confiere traslado de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, planteada en lo principal de la minuta señalada, fundada en las razones que esgrime. El denunciante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción opuesta por la contraria atendido a que este tribunal es competente para conocer esta causa cuya materia está comprendida en las normas de protección al consumidor. El tribunal deja la resolución de la excepción para definitiva. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la denuncia y demanda, y que rolan de fojas 1 a 32, en parte de prueba o bajo apercibimiento legal, según corresponda, y en el comparendo acompaña veinticuatro fotografías que contienen imágenes cuando quedaron en pana antes de llegar a Copiapó, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados al testigo don CRISTIAN ALFREDO MUÑOZ ARAYA, chileno, casado, operario en construcción, cédula de identidad Nº 13.535.852-5, domiciliado en Pasaje Héctor Alborno Nº 9665, Antofagasta, quien previamente interrogado, es tachado por la causal Nº 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio atendidas las declaraciones que ha formulado. El denunciante y



demandante evacúa el traslado conferido en los términos contenidos en el acta de comparendo. El tribunal deja la resolución de la tachada para definitiva y ordena interrogar al testigo. El compareciente expresa que comparece como testigo presencial de los hechos que se investigan ya que cuando iban camino a La Serena el vehículo se detuvo, sin mostrar señales de nada o que tuviera algún problema, ocasión en que había mucho tránsito y no se le pudo hacer andar, por lo que debieron empujarlo para llevarlo a un costado de la carretera. Agrega que estaban sin señal de teléfono permaneciendo hasta las 09,00 horas, aproximadamente, esperando una solución pues tenía contratado el vehículo para un flete de Antofagasta a La Serena, el que no pudo hacer, debiendo pagar el servicio de alojamiento en Copiapó y, al día siguiente, el traslado de los enseres que llevaba desde Copiapó a La Serena, el pago del chofer, la alimentación y los traslados pertinentes desde La Serena a Antofagasta. El apoderado del proveedor denunciado y demandado acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 8 en el acta de comparendo. Además, solicita la absolución de posiciones del denunciante y demandante don Horacio Antonio Basualto Alamos, por lo que encontrándose éste presente en la sala de audiencias del tribunal, la diligencia se realiza de inmediato levantándose acta de lo obrado en ella. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don GENARO ANDRES FARIAS MUÑOZ, chileno, soltero, jefe de ventas, cédula de identidad N° 14.175.707-5, domiciliado en Avenida Gladys Marín N° 405, casa 13, y don SEBASTIAN ALEXIS ARAYA PIZARRO, chileno, soltero, torre de control de servicio técnico, cédula de identidad N° 17.436.180-0, domiciliado en Avenida Alberto Hurtado N° 4310, ambos de Antofagasta, quienes sin tachada, legalmente examinados, y que dan razón de sus dichos, declaran: Fariás Muñoz, que trabaja en el área de ventas del denunciado y por ello puede decir que don Horacio realizó la compra de un vehículo marca Hyundai, modelo Porter, seminuevo, en octubre de 2016, operación que él no presenció personalmente. Señala que en el mes de enero de 2017 él asumió la sucursal y por encontrarse con vacaciones, don Alexandro Karamanoff recibió inicialmente a don Horacio para buscar una solución al problema de su vehículo, y él se enteró por el servicio técnico que tuvo problemas en el motor por un posible uso de petróleo contaminado, y posteriormente hubo una negociación entre don Horacio y la empresa ya que el vehículo no tenía garantía, acordándose que el cliente pagaría un porcentaje de la reparación y la empresa el otro. Agrega que don Horacio acudió nuevamente a la empresa pues no le entregaban el vehículo, y él gestionó esta situación pues mientras don Horacio no daba el visto bueno no se le reparaba la camioneta, y posteriormente el cliente retiró el vehículo con cambio de motor completo, y entiende que lo hizo a su conformidad. Manifiesta que a los dos meses, en mayo, el cliente volvió con el vehículo con problemas de motor y el servicio técnico indicó, nuevamente, que no se podía hacer efectiva la garantía porque la falla se debía al petróleo contaminado que tenía el vehículo, sin embargo la empresa decidió hacer efectiva la garantía y se le hizo cambio de motor, reparación que duró entre mayo y septiembre, y esta demora se produjo porque el cliente no daba su visto bueno para el ensamblaje del motor, luego de lo cual se le entregó el vehículo a su conformidad. Indica que a don Horacio lo volvió a ver en diciembre de 2017, ocasión en que preguntó por don Alexandro Karamanoff pues el vehículo había quedado en pana a la altura de Copiapó, y don Alejandro



realizó las gestiones para que dicho vehículo fuera trasladado de Copiapó a Santiago para que lo revisara el departamento de técnica y producto, el que es una dependencia especializada de la compañía. Manifiesta que en febrero tuvo la misión de entregar el vehículo a don Horacio, al que le habían hecho cambio de inyectores, gestión realizada por don Alexandro Karamanoff, cubriendo el costo de esta reparación la garantía no obligatoria que se le había otorgado, entrega que la hizo personalmente en la sucursal de calle Irarrázaval N° 315, firmando el cliente el retiro sin revisión mayor del móvil, el que posteriormente reclamó que el vehículo no tenía el petróleo que él había dejado y no tenía el traba volante, por lo que el deponente le regaló un traba volante y le dijo que le echara petróleo a la camioneta y que le reembolsaría el valor de la boleta. El testigo Araya Pizarro expresa que comparece como testigo presencial de los hechos denunciados en autos, señalando que el vehículo adquirido por don Horacio, usado, en enero de 2017 tuvo una falla interna del motor y se determinó que era por usar combustible contaminado, entregándosele una solución con una garantía comercial, posteriormente ocurrió un problema similar y se percataron que el motor nuevamente tenía un problema interno, oportunidad en que se realizó una gestión para otorgar una garantía comercial y solucionarle el problema al cliente, ocasión en que la reparación no tuvo ningún costo para el cliente, y en cuanto a la tercera vez desconoce lo ocurrido ya que ello fue atendido en Santiago. Repreguntado, señala que al momento de la venta de un vehículo usado, éste se pone a disposición del comprador para su revisión, vehículos que no tienen ningún tipo de garantía.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

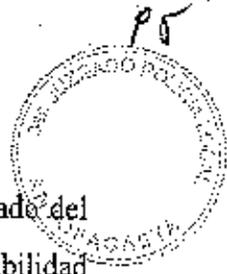
En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal:

Primero: Que, a fojas 51 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por ser la materia planteada en este juicio de conocimiento de un tribunal civil ya que el actor ha fundado su acción en la existencia de vicios redhibitorios al momento de la venta del vehículo, según se expresa en su libelo.

Segundo: Que, la parte denunciante y demandante civil evacuando el traslado conferido de la excepción opuesta, solicita el rechazo de la misma por las razones que expresa.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por estimar que los hechos denunciados quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, que señala que ella tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, y establecer las infracciones en perjuicio del consumidor, asunto que debe conocerse por este tribunal atendido lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción:



Tercero: Que, en el primer otrosí de la minuta de contestación de la denuncia, el apoderado del proveedor denunciado alega la prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad contravencional de esa parte, toda vez que aquella se funda en un hecho acaecido el 7 de enero de 2017, por lo que habiéndose deducido dicha acción el 24 de febrero de 2018, ésta se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, el denunciante nada dijo en el proceso respecto de esta alegación.

Quinto: Que, atendido el mérito de autos el tribunal rechazará la excepción de prescripción deducida en autos por el denunciado, por cuanto el actor incluyó en su denuncia lo ocurrido el 16 de diciembre de 2017, fecha en que el vehículo en cuestión volvió a fallar, oportunidad en que lo enviaron a Santiago para su reparación, hecho que ha sido considerado por el propio proveedor denunciado en la diligencia de absolución de posiciones del denunciado, y que el actor respondió afirmativamente, por lo que el plazo de seis meses establecido en la ley para la prescripción de estas acciones no se encuentra vencido al momento de comparecer el denunciante a este tribunal.

En cuanto a la tacha:

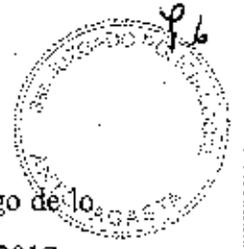
Sexto: Que, a fojas ochenta y tres, en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor denunciado dedujo tacha en contra del testigo Cristián Alfredo Muñoz Araya, fundado en la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el pleito, lo que se deduce de sus propias declaraciones ya que ha señalado tener relaciones comerciales con el actor, el que es la pareja de la madre del testigo, y que ha sufrido perjuicios económico como producto de la última falla del vehículo.

Séptimo: Que, evacuando el traslado de la tacha opuesta por la contraria, el denunciante solicitó el rechazo de la misma por las razones de hecho que expone.

Octavo: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la tacha deducida en contra del testigo Muñoz Araya por considerar que le afecta la causal alegada y que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio por tener interés directo en él, al haber señalado que ha sido perjudicado económicamente con la última falla del vehículo materia de este juicio, lo que indudablemente lo afecta económicamente.

En cuanto a lo infraccional:

Noveno: Que, a fojas 33 y siguientes, don HORACIO ANTONIO BASUALTO ALAMOS, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don ALEXANDRO KARAMANOFF, también individualizados, fundado en que el día 29 de octubre de 2016 adquirió al proveedor denunciado un vehículo marca Hyundai, modelo Porter 2.5, año 2015, en la suma total de 13.500.000.-, y el 7 de enero de 2017 mientras transitaba por la autopista en dirección a Mejillones el vehículo se detuvo repentinamente, y



personal de la autopista utilizando una grúa trasladó el móvil hacia un lugar seguro, luego de lo cual debió trasladar éste hasta Antofagasta por sus propios medios, y el 9 de enero de 2017 se presentó en la empresa denunciada en búsqueda de una solución a lo sucedido, siendo informado que el vehículo no tenía garantía por ser usado y, en consecuencia, los costos de la reparación debían ser asumidos por él. Señala que días después se dirigió con el vehículo hacia la automotora, donde le informan que el daño es interno del motor por lo que debió asumir un costo de \$2.500.000.-, lo que le parece absurdo por las razones que expresa, y el día 24 de marzo de 2017 retira el vehículo recibiendo una garantía de 90 días por la reparación efectuada, y de un año o 20.000 kilómetros por los repuestos. Expresa que habiendo transcurrido dos meses, aproximadamente, desde que el móvil fue reparado, éste vuelve a fallar cuando se dirigía a María Elena, por lo que informó al señor Alexandro Karamanoff de lo sucedido, exigiendo su derecho a la garantía ofrecida, y como el proveedor denunciado no realizó ninguna gestión sobre el particular, al concurrir nuevamente a las instalaciones del denunciado el 9 de mayo, le informaron que enviarían una grúa hasta su domicilio para retirar el vehículo y llevarlo al servicio técnico de Hyundai. Agrega que como no tenía ninguna información de parte del denunciado sobre las posibles causas de la falla, se dirigió a las dependencias del denunciado el 16 de mayo, oportunidad en que el jefe de taller le señala que el móvil tenía un ruido interno en el motor, falla de inyectores, y combustible contaminado, lo que le llamó la atención puesto que él carga combustible en las estaciones de servicio autorizadas, y al solicitar un informe de las muestras del combustible le señalan que no han hecho ningún análisis sino que es lo que concluyen de una apreciación visual de éste. Expresa que después de un par de meses desde que ingresó el vehículo al servicio técnico, le comunicaron que iban a efectuar la reparación de éste sin costo para el cliente pues la falla era de responsabilidad de ellos, por lo que a petición del proveedor denunciado accedió a la reparación de la camioneta, la que fue retirada el 16 de septiembre, extendiéndole la garantía por 90 días más por la obra de mano, y un año por los repuestos. Indica que el 16 de diciembre de 2017, cuando transitaba por la carretera en dirección a Copiapó nuevamente el motor se detuvo, y con el apoyo del personal de la autopista trasladaron su móvil con una grúa a un lugar seguro, y habiendo transcurrido muchas horas y realizado todas las gestiones que señala, le recibieron el vehículo en Copiapó, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta alguna de parte del proveedor denunciado, por lo que estima que estos hechos configuran infracciones a los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, por lo que solicita se condene al denunciado en la forma señalada en su presentación.

Décimo: Que, a fojas 51 y siguientes, el apoderado del denunciado contesta la denuncia infraccional deducida en contra de su mandante, haciendo un análisis de los hechos reseñados por el actor, señalando que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de una camioneta usada, con 46.000 kilómetros de recorrido, venta que se hizo en el estado en que se encontraba lo vendido y que el comprador declaró conocer y aceptar claramente, recibéndolo a entera y total satisfacción, y luego relata los sucesos ocurridos con el móvil y las fallas que presentó, así como las reparaciones que el denunciado efectuó y quien asumió el costo de las mismas, para luego de la última reparación efectuada en Santiago, con fecha 23 de marzo de 2018, hacerle entrega al



actor de la camioneta, alegando que las acciones entabladas en esta causa por el actor se encuentran prescritas por las razones de hecho y de derecho que expone. Finalmente, solicita el rechazo de la denuncia por las razones que detalladamente expone, y por cuanto el vehículo se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento respecto de la falla que originó que el proveedor denunciado realizara la reparación del móvil, reiterando que el vehículo es usado y que esa parte siempre cumplió con respetar la garantía otorgada al actor, de buena fe y a entera conformidad del denunciante.

Undécimo: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados de fojas 1 a 17, y 74 a 81, no objetados, comparendo de prueba, de fojas 82 y siguientes, diligencia de absolución de posiciones del actor Basualto Alamos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá de toda responsabilidad en los hechos materia de esta causa al proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado para estos efectos por don ALEXANDRO KARAMANOFF, por no haberse acreditado por el actor que los hechos materia de la denuncia de autos fueran constitutivos de las infracciones a la Ley N° 19.496 indicadas en su libelo, ya que con las pruebas rendidas se ha acreditado que el actor recibió, con fecha 25 de octubre de 2016, en las condiciones que se expresan en los documentos de fojas 1, 2 y 75, el vehículo usado adquirido al proveedor denunciado, el que cuando tuvo la primera falla la reparación se acordó financiarla por ambas partes, pagando el actor la suma total que a él le correspondía, y que en las otras oportunidades el proveedor denunciado efectuó las reparaciones pertinentes las que fueron cubiertas por las garantías otorgadas en cada caso por el proveedor, ya sea por ser las fallas originadas en la mano de obra realizada y/o por defecto de los repuestos, recibiendo el actor su vehículo a satisfacción luego de cada reparación, y en consecuencia no se aprecia que haya existido una infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496. De la misma forma, tampoco se ha acreditado que los hechos denunciados constituyan una infracción al artículo 23 de la ley en referencia, puesto que al denunciado se le prestaron los servicios correspondientes a la garantía convencional, oportunamente y a su entera satisfacción, por lo que ni el proveedor ni sus dependientes han actuado en la prestación del servicio con negligencia, y tampoco está probado que el consumidor sufrió algún menoscabo como consecuencia de ello.

Duodécimo: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otroso del escrito de fojas 33 y siguientes, por don HORACIO ANTONIO BASUALTO ALAMOS, ya individualizado, en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado para estos efectos por don ALEXANDRO KARAMANOFF, también individualizados, por carecer de causa.

98

CIRCUITO JUDICIAL DE LA CAPITAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 3º letras e), 12, 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, inciso 1º del artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

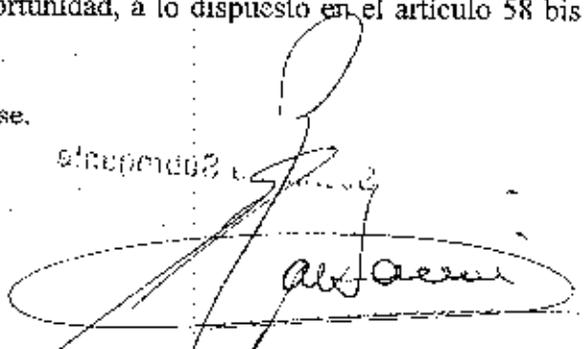
SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del tribunal deducida a fojas 51 y siguientes de autos por la parte denunciada y demandada civil.
- 2.- Que, se RECHAZA la excepción de prescripción de la acción contravencional interpuesta a fojas 54 y 55 de autos por el proveedor denunciado y demandado.
- 3.- Que, se ACOGE la tacha deducida a fojas 83 en contra del testigo don Cristián Alfredo Muñoz Araya.
- 4.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 33 y siguientes, por don HORACIO ANTONIO BASUALTO ALAMOS, ya individualizado, en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado por don ALEXANDRO KARAMANOFF, también individualizados, y se le absuelve de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas en el libelo antes indicado.
- 5.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 33 y siguientes, por don HORACIO ANTONIO BASUALTO ALAMOS, ya individualizado, en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado por don ALEXANDRO KARAMANOFF, también individualizados, por carecer de causa.
- 6.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 4.369/2018.

SECRETARÍA DE FISCALÍA



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.

